

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202200679-00
ACCIONANTE : Fredy Martínez Cubillos, guardador de Henry David Martínez Martínez
ACCIONADO : Droguerías CAFAM
ASUNTO : INCIDENTE DE DESACATO #3

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C, Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por el señor Fredy Martínez Cubillos, guardador de Henry David Martínez Martínez contra Droguerías CAFAM.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

El señor Fredy Martínez Cubillos, guardador de Henry David Martínez Martínez solicitó por tercera oportunidad dar curso al incidente de desacato contra Droguerías CAFAM en razón a que informa que la incidentada no dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este juzgado el 12 de octubre de 2022, mediante el cual se tutelaron los derechos al señor Martínez Martínez a la seguridad social y a la salud para ordenar la entrega insumos médicos, cuyo suministro debió verificarse durante el mes de febrero de 2023.

II. PRUEBAS

Copia de la fórmula médica con anotación de pendiente entrega. Respuesta de la accionada.

III. TRÁMITE

Admitido el trámite del incidente de desacato la incidentada se pronunció cuya intervención obra en escritos visibles en cuadernos digitales 4 y para solicitar dar por cumplida y archivar el incidente al informar que se los insumos requeridos por el paciente fueron entregados el 20 de febrero próximo pasado, de modo que allega copia de la factura con la firma de recibido, por lo que solicita se archive el trámite incidental.

V. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala el artículo 86 de la Carta Política: *"...la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales que le han sido vulnerados o amenazados a una persona; que esa protección inmediata debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo; y que el fallo es de inmediato cumplimiento,"*

Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991: *"Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora...".* Mientras el artículo 28 señala *"el cumplimiento del fallo de tutela no impedirá que se proceda contra la autoridad pública, si las acciones y omisiones en que se incurrió generen responsabilidad...".* A su turno los artículos 52 y ss del referido decreto describe el régimen de sanciones por el incumplimiento de órdenes judiciales en materia de tutela y el trámite incidental consagrado en relación con la solicitud de desacato de la orden del juez de tutela.

El trámite incidental que nos ocupa cumplió la ritualidad dispuesta para el efecto de proferir la decisión correspondiente, en tanto se verificó la admisión y el respectivo traslado a la droguería incidentada la que intervino en ejercicio de su defensa, asimismo obra su pronunciamiento de CAFAM en punto de rendir el informe de que trata el artículo 195 del CGP.

Pues bien, vale puntualizar que tanto el incumplimiento de los fallos de tutela y la procedencia de las sanciones en virtud del desacato son escenarios que distan entre sí, pues mientras el primero de los eventos es una situación que puede

obedecer un circunstancia objetiva de omisión, el régimen de las sanciones por incumplimiento se gobiernan por criterios comprobados de conducta subjetiva de quien está obligado a materializar la orden del juez constitucional y, en ese sentido, ha definido la H. Corte Constitucional¹: *Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento” (subrayas del despacho).*

Sobre el mismo tópico ha precisado el H. Consejo de Estado²: *“el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc. El hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del art. 52 Dec. 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad.*

Así las cosas, se impone evidenciar del devenir que nos ocupa, que dispuesto el trámite incidental encaminado a la declaratoria de desacato contra la Droguería CAFAM, solicitado por el accionante en razón a que él argumenta que la incidentada le niega la entrega los dispositivos médicos denominados Sondas Nelaton # 12 Sherleg y Guante Estéril #7 cualquier marca, insumos ordenados en el fallo de tutela del 12 de octubre de 2022, se obtuvieron pruebas que acreditan que la accionada atendió la orden, como que al 20 de febrero de 2023 se evidencia el suministro en comentario a favor del señor Henry David Martínez Martínez, en los precisos términos de la orden judicial que se cita, de donde se dispondrá negar el incidente de desacato que se deprecia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, RESUELVE,

PRIMERO: NEGAR el incidente de desacato.

SEGUNDO: Notificar a las partes de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

Kr

¹ Sentencia T-271 de 2015

² Radicación N°: 250002315000-2008-01087, sección quinta. Veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009)

Firmado Por:
Magnolia Hoyos Ocoro
Juez
Juzgado De Circuito
De 027 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6484319982a3628e51bdc7f26b6db0c0980ab5072b50a8c668f09cd655b71e00**

Documento generado en 13/03/2023 09:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>